

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 81.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**Administracion Provincial.**

**Gobierno civil.**

*Administracion de Fomento.—Exposiciones.*

La Exposicion internacional de Ciencias geográficas que se celebrará en el Palacio de las Tullerías de la capital de la nacion Francesa, inaugurándose el 15 de Julio de este año, es un gran certamen á que se hallan invitados todos los países; y debiendo el nuestro figurar ventajosamente en esa Exposicion si las Academias, Corporaciones y establecimientos Científicos, así como los particulares, autores y editores que por sus profesiones, industrias y conocimientos pueden contribuir al buen nombre de la cultura nacional en este ramo de las ciencias y de las artes, cooperan eficazmente á ello de todas las maneras que estén á su alcance, he dispuesto publicar á continuacion para su conocimiento los extractos de los reglamentos del Congreso internacional de Ciencias geográficas y de la Exposicion, y los medios acordados de Real orden para conducir los efectos españoles desde Madrid á París y vice-versa.

Madrid 16 de Abril de 1875.—El Gobernador, J. Elduayen.

*Extracto del reglamento del Congreso internacional de ciencias geográficas.*

El Congreso celebrará su primera sesion el día 1.º de Agosto de 1875.—Se compondrá de todos los individuos que con anterioridad hayan solicitado su admision, previo el pago de 15 francos, si desean ser miembros adherentes, ó de 50 francos si quieren serlo contribuyentes; estos además del derecho de asistencia al Congreso y entrada á la exposicion y opion á un ejemplar de las publicaciones del Congreso de que participan aquellos, serán incluidos en una lista especial impresa en las actas del Congreso.—La mesa del Congreso se constituirá con el Presidente de la Sociedad de Geografía de París, con los Vicepresidentes extranjeros, con el Comisario general del Congreso, con cuatro Secretarios generales y el Secretario general de la Sociedad de Geografía.—Una Comision central formada por los susodichos y un delegado de cada nacion, reunirá los acuerdos de los siete grupos en que el Congreso debe dividirse con arreglo al programa.—Queda terminantemente prohibida toda discusion sobre política ó religion; no podrán discutirse más temas que los apuntados en el programa, ó los que por anteriores indicaciones personales haya acordado la Comisaría general que el Ba-

ron Reille preside.—Los oradores podrán emplear en sus discursos cualquier idioma.—Todo incidente no previsto en el reglamento, se decidirá por la Comisaría Central.—Los Comisarios extranjeros facilitarán á sus compatriotas que deseen asistir al Congreso una papeleta impresa, redactada para solicitar su inscripcion.

*Extracto del reglamento de la Exposicion internacional de Ciencias geográficas.*

La Exposicion aneja al Congreso de Ciencias geográficas recibirá todos los libros, mapas, planos, instrumentos, colecciones y objetos de toda clase referentes á la Geografía. Se celebrará en el palacio de las Tullerías, y se inaugurará el 15 de Julio de 1875, permaneciendo abierta por lo ménos hasta el 15 de Agosto.

La admision de objetos en París terminará el día 30 de Junio, debiendo los Comisarios extranjeros presentar en 15 de Junio el catálogo especial de su nacion para redactar el general de la Exposicion. La Comisaría general de la Exposicion se encarga de la colocacion interior de los objetos; pero siendo por cuenta de los expositores los escaparates, mesas, pedestales, etc.

En consonancia con los reglamentos cuyo extracto antecede, y autorizada al efecto la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico por Real orden de 5 de Febrero, se participa á todos cuantos deseen concurrir á la Exposicion y Congreso de Ciencias geográficas, que la conduccion de los objetos españoles desde Madrid á París y vice-versa se verificará por cuenta del Estado, y que pueden dirigirlos desde luego á nombre del Comisario especial D. Francisco de Paula Arrillaga, en el Instituto geográfico y estadístico, Jorge Juan, 8, quien se encarga de contestar á las indicaciones que quieran hacerse, tanto respecto del Congreso como de la Exposicion de París.

**Diputacion provincial.**

*Sesion de 2 de Abril de 1875.*

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

- Alvarez.—Ampuero.—Arcas.—Balenchana.—Claramonte (Marqués de).—Cubas.—Diaz.—Francos (Marqués de).—García Moreno.—Gomez Parreño.—Marin.—Martin de Oliva.—Martin Murga.—Moreno.—Pastor y Magan.—Peñaflorida (Marqués de).—Regoyos.—Retortillo (Marqués de).—Rojas.—Salto y Huelves.—San Millan.—Sanjuan.—Soriano.—Uhagon.—Fontagud y Gargollo (Secretario).—Pelletan (Secretario).

Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputacion quedó enterada de que el Sr. Bruguera no podia asistir á la sesion por una desgracia de familia.

Dada lectura de la Memoria presentada por la Comision provincial, que en la sesion anterior quedó sobre la mesa, fué aprobada sin discusion.

Se dió cuenta del dictámen de la Comision de Fomento en el expediente sobre reivindicacion de los Institutos de segunda enseñanza de San Isidro y el Noviciado, en el que, no habiendo podido la Comision ponerse de acuerdo con los firmantes del voto particular presentado en la sesion de 19 de Marzo último, insiste en el dictámen emitido anteriormente, el cual somete á la resolucion de la Diputacion; y dada lectura del voto particular,

Le impugnó el Sr. Rojas, como de la Comision, manifestando que observaba que en él se suponía habia habido déficit en los presupuestos de los Institutos; que estos venian costando dinero á la provincia en un largo periodo, ya estando á cargo del Gobierno, ya al de la Diputacion, importando los déficits de los diferentes presupuestos 187.000 pesetas.

El Sr. Moreno y Gil de Borja dijo que si era digno de elogio el celo de los individuos de la Comision de Fomento, no lo era ménos el de los firmantes del voto particular; pero que las conclusiones son diferentes. Hizo detenidamente la historia de los Institutos de segunda enseñanza. Manifestó que la cuestion de intereses no tiene la importancia que se le ha querido dar, pues que la Diputacion pagará lo mismo estando á cargo suyo los Institutos, como estándolo al del Gobierno: que estos ganarian dependiendo de la Corporacion, pues cuando no pagaba á sus empleados se aumentaba los sueldos á los Profesores y se pensaba en la creacion de un Instituto: que el art. 46 de la ley provincial encomienda á la Diputacion el cuidado de los establecimientos de enseñanza, acomodándose á lo dispuesto en la ley de instruccion, en la cual se fundaba para pedir fuese aceptada la primera parte del voto y no la segunda, para lo que deseaba la votacion por partes, rogando que la Comision de Fomento fuese intérprete para pedir al Gobierno en nombre de la Diputacion la reivindicacion de los Institutos.

El Sr. Rojas rectificó, diciendo que tenia razones para dudar si seria mejor que los establecimientos estén á cargo del Gobierno ó al de la Diputacion.

El Sr. Balenchana, uno de los firmantes

del voto particular, manifestó que despues de la historia hecha por el señor Moreno y Gil de Borja, estaba dilucidada la cuestion y creia á todos los Diputados convencidos de la conveniencia de aceptar el voto, por lo cual ningun inconveniente habia en que se procediese á la votacion por partes.

Consultada la Corporacion, lo acordó así, y dada lectura de la primera parte, se verificó la votacion, que dió el resultado siguiente:

*Señores que dijeron si:*

- Alvarez.—Arcas.—Balenchana.—Diaz.—Gomez Parreño.—Martin Murga.—Moreno.—Marqués de Peñaflorida.—Marqués de Retortillo.—Salto y Huelves.—Sanchez Milla.—Fontagud Gargollo.—Pelletan.—Sr. Presidente.

*Señores que dijeron no:*

- Marqués de Claramonte.—Cubas.—Marqués de Francos.—Martin de Oliva.—Regoyos.—Rojas.—San Millan.—Sanjuan.—Soriano.—Uhagon.

Y no habiendo suficiente número de Diputados para tomar acuerdo, se levantó la sesion.—El Presidente, Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

**Administracion económica de la provincia de Madrid.**

*Circular.*

Recaudacion.—Contribuciones.—Cuarto trimestre de 1874 á 75.—Recargos del 8 por 100 sobre la contribucion industrial, y del 4 por 100 sobre la riqueza imponible para gastos municipales y demás, siempre que los Ayuntamientos los hubiesen solicitado y de que se hallen aprobadas las listas cobratorias por esta Administracion, cuyos documentos llevarán consigo los Agentes de la cobranza cuando la practiquen.

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el artículo 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se anuncia á los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que el día 1.º de Mayo próximo se dará principio á la cobranza de todas las contribuciones correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico, lo mismo que á los recargos del 8 por 100 sobre la contribucion industrial, y del 4 por 100 de la territorial sobre la riqueza imponible para gastos municipales, siempre que los Ayuntamientos los hubiesen solicitado y de que se hallen aprobados por esta Administracion, segun las listas cobratorias que deberán llevar los Agentes de la cobranza cuando la practiquen.

Al efecto, y á fin de que todas las operaciones marchen con la debida regularidad, en ventaja de los contribuyentes, de los Alcaldes y de los Agentes de la recaudacion de los impuestos, cuyos nombres se consignan al pié de esta circular en relacion separada, con la designacion de los partidos judiciales á que respectivamente pertenecen, como medio de que dichos contribuyentes sepan á quiénes pueden hacer legítimamente los pagos, les hace saber á los unos y á los otros esta Administracion lo siguiente:

1.º Que los recibos de la contribucion industrial y territorial que contengan los recargos á que arriba se hace referencia, llevan al dorso los respaldos competentes, y además de la firma del Recaudador llevarán el sello oficial de esta dependencia.

2.º Que con arreglo á la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 19 de Enero último, en cuanto al recargo del 8 por 100 sobre la contribucion industrial, pueden los Ayuntamientos solicitar oficialmente de esta Administracion que les sean entregados, deducidos los gastos de cobranza y demás participes, por los Agentes de la Delegacion del Banco de España, para lo cual se expedirán las órdenes oportunas, para que autorizándola para que entregue el importe, bajo recibo que deberá dar el Depositario de fondos municipales, con el V.º B.º del Alcalde respectivo.

3.º Que en lo referente á los recargos del 4 por 100 de territorial sobre la riqueza imponible, además de lo que se expresa al dorso de los recibos talonarios, los cuales llevarán las mismas formalidades que se fijan en el art. 1.º para los de la contribucion industrial, y cuyo importe con las debidas clasificaciones por pueblos, se ingresará por la Delegacion del Banco en la Caja de esta Administracion, pudiendo los Ayuntamientos autorizar en debida forma el Comisionado que deba recoger de la misma las cantidades que les correspondan percibir por la recaudacion realizada, de conformidad con las reglas 17 y 18 de la orden del Ministerio de Hacienda de 19 de Enero último.

4.º Que los importes de las partidas fallidas que puedan resultar por los recargos de que arriba se trata, no serán de abono á los Municipios, considerándose como minoracion de ingresos por los productos del mismo recargo.

5.º Que los Agentes de la recaudacion deberán llevar diarios de cobranza, por los conceptos de los mencionados recargos; siendo responsables de las cantidades que por no haber sido recaudadas manifestasen procedia el abono.

6.º Que para no incurrir en esta responsabilidad, y atendiendo á lo que arrojen los diarios de cobranza, entregarán en la Delegacion del Banco relacion clasificada de los importes que correspondan abonar á los pueblos, á fin de que puedan practicarse las debidas formalizaciones con oportunidad.

7.º Que los Agentes de la cobranza, además de los recibos talonarios, han de llevar consigo todas las listas cobratorias, como medio de que puedan solventar cualquiera duda que ocurriese á los contribuyentes.

Dadas estas explicaciones, deber mio es consignar que la Administracion de mi cargo no se inspirará nunca sino en la obediencia más rígida de las disposiciones legislativas, y de que procurará conciliar

sus penas obligaciones con las que tienen los contribuyentes de levantar las cargas públicas; no dudando que los mismos, comprendiendo el ineludible deber de facilitar al Tesoro sus legítimos rendimientos, no darán lugar en su propio perjuicio á las imposiciones de recargos y demás procedimientos ejecutivos que contra los que resultaren morosos ordena la instruccion arriba citada, mucho más cuando á virtud de este anuncio y de los edictos que con cinco dias de anticipacion han de fijarse en los pueblos irremisiblemente por los Agentes de la recaudacion ántes de dar principio á ella, tienen tiempo suficiente para reunir los fondos necesarios con el objeto de satisfacer sus respectivas cuotas sin recargos de ninguna clase.

Esta Administracion espera hoy más que nunca del patriotismo y lealtad que distinguen á los Ayuntamientos y á todos los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que, teniendo en consideracion los grandes sacrificios que la patria tiene el derecho de exigir para el restablecimiento de la paz pública, se apresurarán los primeros á influir para que los segundos satisfagan tanto las cuotas del corriente trimestre como los débitos que muchos adeudan todavía por contribuciones ordinarias y del empréstito de 175 millones de pesetas, á fin de que el Tesoro pueda hacer frente á las apremiantes atenciones que sobre él pesan.

Sin embargo, y como por desgracia no faltan algunos contribuyentes que, olvidándose de los deberes que les imponen las leyes, incurren en gravísima responsabilidad oponiendo resistencias ilegítimas tanto para el pago de las cuotas corrientes como para hacer efectivos los débitos atrasados que adeudan á la Hacienda, de aquí que encargue nuevamente á los Alcaldes, que ruegue á los Jueces municipales, que suplique á los Sres. Jueces de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, que solicite de los Jefes de puesto é individuos de la Guardia civil, que presten respectivamente á todos los Agentes de la recaudacion de los impuestos los auxilios más activos, enérgicos y eficaces, siempre que se hallen en armonía con la ley de 19 de Julio de 1869, la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, lo mismo que con las órdenes dictadas por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda en 8 y 17 de Octubre de 1870, que ha reproducido esta Administracion en los BOLETINES OFICIALES de 21 y 26 de Agosto de 1873; debiendo atenderse los Jefes de puesto é individuos de la Guardia civil á las órdenes de 11 de Mayo de 1872 y de 14 de Agosto de 1874, dictadas igualmente por el Ministerio de la Guerra.

Finalmente, se encarga á los Agentes de la cobranza que de cualquiera resistencia con que tropezasen para el desempeño de su cometido den conocimiento oficial, precisando el hecho, á la Delegacion del Banco de España, á cuyas órdenes sirven, á fin de que esta Administracion pueda adoptar las resoluciones que cada caso reclame; previniéndoles además que todos los recargos que exijan han de consignarlos al dorso del recibo talonario, estampando el pueblo, la fecha, el mes y el año, y poniendo su firma.

Madrid 16 de Abril de 1875.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

RELACION de los Delegados subalternos y Cobradores auxiliares, con expresion de los partidos á que respectivamente están adscritos.

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Alcalá.....	D. Emilio Marticorena.....	D. Sebastian Hernandez, Juan Dutrey, Juan Cadenas, José María Valero, Victoriano Collado, Nicamor Martinez, Manuel Dominguez, Nicolás Lopez, Joaquin Yebra, D. Quintan Sanchez, Manuel Villachenous, Marcelino Maroto, Miguel Mercader, Luciano Tova, D. Angel Blasco, Baltasar Gomez, Francisco Femenia, Francisco Gonzalez, Serapio Martin, D. Juan Morata, Francisco Ramirez, Francisco Gonzalez, Juan de la Cruz Garcia, José María Saldias de Lujan, D. Rafael Salgado, Gregorio Anton, Francisco de Paula Escalante, Raimundo Rodriguez, D. Juan José Gracia, Pedro Atienza, Cándido Bermej, Damian Ortega, Luis Clavo y Hernandez, Pedro de Vera, D. Juan Perez Villamar, Manuel Velasco e Hiruela, Pedro Lopez Perez, Quintin Alonso, D. Eduardo Sanz, Dionisio Juez Garcia, José Peirano, José María Lobo, Pedro Martin.
Chinchon.....	D. Pablo Zavaleta, y en su representacion Don Vicente Brull.....	
Colmenar Viejo—1.ª Seccion.	D. Santiago Blasco.....	
Colmenar Viejo—2.ª Seccion.	D. Casimiro Morata.....	
Getafe.....	D. Vicente Brull.....	
Navalcarnero.....	D. Eladio Moreno.....	
San Martin de Valdeiglesias.	D. Juan Giorfo.....	
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	

D. Eduardo Sanz, Cobrador-Comisionado de apremio de Lozoyuela y su jurisdiccion municipal.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de esta villa de fecha 1.º de Abril del corriente año ha acordado proceder á la venta de los bienes inmuebles embargados á los individuos que se hallan en descubierto de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 1872. En su consecuencia, el primer remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 28 del corriente, de doce á dos de su mañana; cuyas fincas, con la tasacion que se les ha dado á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, son las siguientes:

Elias Martin: una fanega de prado en el término llamado Rodava, de haber seis celemines de segunda y seis idem de tercera; linda Saliente Cañada; Mediodía Isidoro Jimenez; Poniente el mismo, y Norte Teresa Martin: líquido imponible 75 pesetas, capitalizada en 2.500.

Rafael Martin: una tierra de labor en Rodava, de haber seis celemines de tercera; linda Saliente Tomás Martin Benito; Mediodía comun; Poniente Teresa Martin, y Norte Isidoro Jimenez: líquido imponible 2 pesetas 87 céntos., capitalizada en 95 pesetas 66 céntos.

Natalia Sanz: una tierra en los Pedazos, de haber seis celemines de segunda; linda Saliente Inocente del Pozo; Mediodía y Poniente, Felipe Sanz, y Norte Eustaquio Martin: líquido imponible 4 pesetas 62 céntos., capitalizada en 154 pesetas.

Viuda de Fernando Rodriguez: una tierra en el Hoyo del Espino, de haber dos fanegas de tercera; linda Poniente herederos de Juan Moreno; Mediodía Evaristo Ramirez; Poniente cerro de la Dehesa, y Norte Evaristo Moreno: líquido imponible 15 pesetas 32 céntos., capitalizada en 510 pesetas 66 céntos.

Lo que se anuncia al público, tanto para que le sirva de conocimiento, como por si alguno quisiera interesarse, lo mismo que á los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas y recargos ántes de verificarse dicho acto si quieren evitar la

venta; debiendo de advertir que tanto las posturas del primer remate como las del segundo, caso que le hubiere, se arreglarán á lo que dispone el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Lozoyuela 8 de Abril de 1875.—El Cobrador-Comisionado, Eduardo Sanz.

D. Eduardo Sanz, Cobrador-Comisionado de apremios de la jurisdiccion municipal de esta villa de Venturada.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de fecha 1.º de Abril del corriente año ha acordado proceder á la venta de los bienes inmuebles embargados á los individuos que se hallan en descubierto de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 1872. En su consecuencia el primer remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 28 de Abril del corriente año, hora de doce á dos de su tarde; cuyas fincas, con la tasacion que se les ha dado á partir del líquido imponible, es como sigue.

Número 1. Sandalio Alonso: una tierra en el Chaparralillo, de haber fanega y media de tercera; linda Mediodía Calanda de dehesa Parda, y Norte caleriza de José de Frutos: líquido imponible 7 pesetas 57 céntimos, capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 2. Aniceto Blanco: una viña al sitio del Rodeo, de haber dos celemines de tercera; linda Saliente y Mediodía Don Felipe Sanz y Parra; Poniente Antonio Hernandez, y Norte Nicasio Martin: líquido imponible una peseta 50 céntimos, capitalizada en 50 pesetas.

Núm. 16. Mariano Gaspar: un huerto al sitio de los Huertos, de haber siete celemines de primera; linda Saliente Francisco Romanillos; Mediodía camino que va á Torrelaguna; Poniente Lorenza Saavedra; Norte el arroyo: líquido imponible 29 pesetas 25 céntimos, capitalizada en 975 pesetas.

Núm. 23. Lucas Mesa: una tierra en los Llanos, de haber una fanega y dos celemines de tercera; linda Saliente Benito facio Crespo (herederos); Mediodía camino que conduce á Navalafuente; Poniente Fausto Gamo, y Norte herederos de Don

Joaquin Guzman: líquido imponible 5 pesetas 75 céntimos, capitalizada en 191 pesetas 66 céntimos.  
 Núm. 24. Segundo Madrigano: una viña en el Zarzo, de haber un celemin de segunda: linda Saliente herederos de Don Joaquin Guzman; Mediodía la Terrera; Poniente Viuda de Marron, y Norte verpeda de las viñas: líquido imponible una peseta 25 céntimos, capitalizada en 41 pesetas 66 céntimos.  
 Núm. 32. Jerónimo Nieto: un huerto en la Fuente del Cura, de haber una cuarta de primera: linda Mediodía camino de Torrelaguna; Norte el arroyo; Saliente la calleja, y Poniente Celestino Román: líquido imponible una peseta 25 céntimos, capitalizada en 41 pesetas 66 céntimos.  
 Núm. 34. Miguel Prisas: una tierra en la Cuesta, de haber fanega y media de tercera: linda Mediodía Cañada de Dehesa Parda; Norte José de Frutos: líquido imponible 7 pesetas 50 céntimos, capitalizada en 250 pesetas.  
 Núm. 61. Vicenta Hernanz: una tierra en Vallejo Martín, de seis celemines de tercera: linda Saliente Lorenza Samaniego; Mediodía herederos de Roman de Yuste; Poniente Nicasio Martín, y Norte reguero del Vallejo: líquido imponible 2 pesetas 50 céntimos, capitalizada en 83 pesetas 32 céntimos.

Núm. 65. Pedro Larrea: una viña en los Majuelos Nuevos, de haber de tres celemines de segunda: linda Saliente Aquilino Hernan; Mediodía el arroyo; Poniente Tomás García, y Norte Alfonso de la Morena: líquido imponible 4 pesetas 25 céntimos, capitalizada en 141 pesetas 66 céntimos.  
 Núm. 67. Ildelfonso Morena Blas: una tierra en Moluis de Allús, de haber seis celemines de segunda: linda Saliente herederos de D. Joaquin Guzman; Mediodía Tomás García, Poniente Angel Revilla, y Norte Felipe Sanz y Parra: líquido imponible 3 pesetas 75 céntimos, capitalizada en 125 pesetas.  
 Núm. 86. Manuel Perez: una casa en esta poblacion, calle Real: linda derecha entrando terreno de Estéban de la Morena; izquierda Bernarda Alonso; espalda Clementa Martín (sus herederos), y frente dicho terreno: líquido imponible 27 pesetas, capitalizada en 675.  
 Núm. 102. Claudio Yuste: una tierra en el Rocinal, de haber ocho celemines de primera: linda Saliente Antonio Herranz; Mediodía Herederos de Martín Mardones; Poniente Alfonso de la Morena, y Norte camino de la Callejuela: líquido imponible 7 pesetas 75 céntimos, capitalizada en 258 pesetas 33 céntimos.  
 Lo que se anuncia, al público tanto para que le sirva de conocimiento, como

para si alguno quisiera interesarse, y así bien de los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas y costas antes de verificarse dicho acto si quieren evitar la venta; debiendo advertir que tanto las posturas del primer remate como las del segundo, caso de que hubiere lugar á él, se arreglarán á lo que dispone el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871. Venturada 9 de Abril de 1875.—El Cobrador-Comisionado, Eduardo Sanz.

### Administracion Central.

#### Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 1.800.000 kilogramos de tabaco en hoja boliche de Puerto-Rico, de las clases conocidas con las letras **M., L., C., S. y B.**

Dia y hora en que debe celebrarse el remate.—Cantidad y clase de tabacos que se contrata.—Proporciones en que debe entregarse.—Calidad y circunstancias que debe tener.—Epoocas de su entrega y duracion del servicio.

1.ª El dia 25 de Mayo de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá

á contratar en subasta pública la adquisicion de 1.800.000 kilogramos de tabaco boliche de Puerto-Rico en las clases y proporciones que se detallan en la condicion siguiente:

2.ª Las clases de tabaco boliche de Puerto-Rico que se contratan han de ser de las conocidas por las letras **M., L., C., S. y B.**, y en las proporciones respectivas de un 10 por 100 en la primera, un 35 por 100 en la segunda, otro 35 por 100 en la tercera, un 15 por 100 en la cuarta y un 5 por 100 en la quinta.

3.ª Para que los tabacos de que se trata puedan ser admitidos por las Fábricas á que se destinan, además de proceder de la isla de Puerto-Rico y corresponder á las clases que se dejan indicadas, han de ser de hoja fresca, sana y de poca vena, y de las cosechas de 1875-76 y 77; venir directamente de la expresada isla, excepto en los casos que determina la condicion 33, y hallarse los tercios envasados en fardos ó pacas á la costumbre de aquel mercado, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.ª Los 1.800.000 kilogramos del tabaco boliche de que se deja hecha mención y se contratan, se entregarán por el que resulte rematante en las Fábricas que la Direccion general de Rentas Estancadas en su dia determinará, y en las fechas y cantidades siguientes:

#### CLASES Y CANTIDADES.

FECHAS DE LAS ENTREGAS.		M.	L.	C.	S.	B.	TOTAL.
Primera consignacion...	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de 1875.....	7.200	25.200	25.200	10.800	3.600	72.000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.....	7.200	25.200	25.200	10.800	3.600	72.000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.....	7.200	25.200	25.200	10.800	3.600	72.000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.....	7.200	25.200	25.200	10.800	3.600	72.000
	Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1876.....	7.200	25.200	25.200	10.800	3.600	72.000
		36.000	126.000	126.000	54.000	18.000	360.000
Segunda consignacion...	Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1876.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
		36.000	126.000	126.000	54.000	18.000	360.000
Tercera consignacion...	Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1876.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
		36.000	126.000	126.000	54.000	18.000	360.000
Cuarta consignacion.....	Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1877.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
		36.000	126.000	126.000	54.000	18.000	360.000
Quinta consignacion.....	Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1877.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
		36.000	126.000	126.000	54.000	18.000	360.000

Estas entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.  
 5.ª La duracion de este contrato será la de los tres años económicos de 75 á 76, 76 á 77 y 77 á 78; pero las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Direccion lo autorizará el de ninguna parte de tabaco presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del dia 31 de Diciembre del año de 1877, en que terminará definitivamente para este efecto, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la cláusula

31, y cuando por otras causas la Direccion general de Rentas Estancadas considere necesario é indispensable su próroga, que no podrá exceder de 60 dias en todas ocasiones, y previa la instruccion de un expediente especial.  
 Dónde y ante quién ha de celebrarse la subasta.—Qué circunstancias han de concurrir en los licitadores, y con qué formalidades debe verificarse el acto.  
 6.ª La subasta á que se refiere la condicion 1.ª de este pliego tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas ante el Excmo. Sr. Director de la misma y el Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, asociados de los Jefes de Administracion del propio centro y con asistencia de un Notario público que levantará y protocolizará el acta, libran-

do testimonio de ella, que entregará en la misma Direccion para unirla al expediente.  
 7.ª Para poder tomar parte en esta licitacion se hace preciso que los proponentes sean españoles, se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que paguen contribucion, acreditándose esto con los recibos de los dos trimestres inmediatamente anteriores al acto, que acompañarán. Tambien podrán presentarse á licitar los extranjeros, siempre que las proposiciones que hagan se hallen garantidas con la firma de un español que reuna las indicadas circunstancias.  
 8.ª Al darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en un pliego cer-

rado el tipo que ha de servir de base para el remate, y que como precio máximo abonará la Hacienda por cada kilogramo de tabaco que se contrata.  
 9.ª Los licitadores que hayan concurrido y deseen tomar parte en la subasta entregarán en pliegos cerrados y rubricados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, Presidente del acto, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas por este mismo orden á presencia de todos los concurrentes.  
 Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá otra alguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj

oficial situado en el Ministerio de la Gobernación.

10. Para que las proposiciones hechas por los licitadores sean válidas y surtan los efectos que en derecho corresponde, han de estar: primero, redactadas con arreglo al adjunto modelo; segundo, suscritas por un español ó extranjero, siempre que se hallen en el caso que determina la condicion 7.ª; tercero, expresar el precio en letra tan sólo á pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condicion eventual; cuarto, que vayan acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 14; y quinto, de la cédula de vecindad del proponente.

11. Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario que se halle presente, para que en alta voz y por el orden que hubiesen sido presentados los lea á fin de enterar á todos los concurrentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, si hubiera surgido alguna dificultad, se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Sr. Director general ó el que presida el acto, el cual en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno, debe aplazarse la adjudicación, dando á este en uno y otro caso conocimiento de lo ocurrido para resolver lo que proceda.

12. Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se adjudicará el servicio al mejor postor, pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicación hasta que esta sea aprobada por Real orden; empero, como pueda darse el caso de que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno, resulten dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente más ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; y si durante él no mejoran ninguna de las dos ó más proposiciones, la adjudicación se hará á la que tenga número preferente de presentación.

Para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, tendrán derecho los interesados, si no asisten al acto, á ser representados por otra persona que, siendo español, se halle en debida forma autorizado, mediante poder que, examinado en el momento de su presentación por el Ilmo. Sr. Asesor general, declarará ser ó no bastante.

13. Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director, Presidente de la subasta, manifestándole mediante exposicion del propio Sr. Director, el hecho del resultado negativo de la misma.

Importe de los depósitos de garantía previos y definitivos, y valores admisibles para los mismos.

14. El depósito de garantía que con la calidad de previo para licitar debe constituir el interesado, á que se refiere la prevencion 4.ª de la condicion 10, consistirá en 125.000 pesetas, y el que ha de servir de fianza definitiva para responder del más exacto cumplimiento del servicio será el 6 por 100 del importe total que sume el valor del tabaco que se contrate.

La cantidad que esta represente, así como las 125.000 pesetas del depósito previo, deberá ingresar en la Caja general de Depósitos.

Dichas garantías, constituidas como depósito previo y fianza definitiva, podrán hacerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores que para este objeto son admisibles, conforme á lo

terminantemente dispuesto en la Real orden de 5 de Julio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

Obligaciones del contratista anteriores á la realizacion del servicio.

15. Aprobado que sea el remate, se comunicará al interesado para que este afiance el más exacto cumplimiento del mismo con la cantidad que determina la condicion anterior, la cual deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos, dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicación.

16. En el plazo tambien de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al interesado la adjudicación del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todos los que se ofreciesen con este motivo.

Si en los plazos de ocho y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciere el rematante el depósito, ó dejase de otorgar la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Reconocimiento del tabaco.—Personas que han de componer la Junta para verificarlo y recibirlo, y formalidades á que deben atenderse, tanto en los primeros como en los segundos reconocimientos.

17. Presentado el tabaco en las Fábricas, cumpliendo lo que determina la condicion 4.ª, se procederá á su reconocimiento, previa la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Estas operaciones tendrán lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- Y 6.º Del Notario que asista al acto.

Para que la reunion de la expresada Junta tenga lugar, los Administradores Jefes de las fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipacion cuando ménos á los respectivos Jefes económicos del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento á fin de que asistan á la que se señale; pero en el caso de que no compareciesen ni fuese persona alguna en su representacion, no dejará por esto de principiar el acto á la que previamente se hubiese fijado.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes de las fábricas y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán necesariamente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion.

Los Contadores asumirán la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

18. Este reconocimiento, como primero, se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las clases que expresa la condicion 1.ª, deben tener todas las cualidades y circunstancias que determina la 3.ª Si dicho tabaco resultare con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondía, y en caso contrario se considerará desechado. Cuando apareciese algun tercio que haya sufrido avería por contacto del agua de mar ó deterioro de los envases con mo-

tivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada, procediendo á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio; pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

19. Los segundos reconocimientos, cuando tengan lugar y hayan sido acordados por la Direccion general de Rentas Estancadas, previo el nombramiento de la persona ó personas que han de practicarlo, se verificarán en la forma siguiente:

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido exámen con que han debido reconocerse los tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Direccion, con el contratista ó su representante, sino los empleados de la fábrica y el Notario que asistieron al anterior ó suscribieron al acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose á conocer el encargado ó encargados de practicar la operacion, el Notario leerá el acta, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mencion de las causas que motivaron su desfavorable calificacion, serán de nuevo examinados; y abierta discusion entre el nuevo ó nuevos reconocedores y los que primeramente lo hubiesen verificado, se consignará en el acta si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron bulto por bulto por una y otra parte.

20. Considerándose dicho acto de segundo reconocimiento como definitivo y sin ulterior recurso, se reserva no obstante á los primeros reconocedores ó funcionarios de la fábrica el derecho para sostener, si lo creen procedente, su primera calificacion, recurriendo directamente y enalzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien previa la instruccion de las oportunas diligencias resolverá lo que en justicia proceda.

Como este incidente ha de ser ajeno á la intervencion que hasta entónces ha tenido el contratista, para quien, como queda dicho, causará estado la calificacion dada á los tabacos en los segundos reconocimientos, los empleados ó personas que practiquen estos serán única y exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que por tal concepto puedan irrogarse al Tesoro.

21. De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de su clase y condiciones, se practicará seguidamente, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento, el peso bruto y destaro de los mismos para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, aunque de ello proteste el contratista, no se sujetarán á la operacion del destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

22. Cuando las operaciones del reconocimiento á que se refieren las condiciones anteriores durasen más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de las ejecutadas en el mismo.

Terminado que sea el reconocimiento de la partida de tabaco presentada por el contratista, se extenderá por el Notario la correspondiente acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su calificacion los funcionarios que lo practicaron, con separacion por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista, sin que esto releve al mismo de la obligacion de firmar el acta, que en caso de no verificarlo no tendrá derecho ni facultad á interponer reclamacion alguna sobre ella,

considerándose que la acepta en todas sus partes.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie la precitada acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la fábrica, fijando al pie su firma, así como el Contador ó Inspectores, en señal de conformidad.

Obligaciones y derechos que corresponden al contratista durante la sustanciacion del servicio.

23. Será obligacion del contratista, además de la entrega de los tabacos en rama que determina la condicion 4.ª, satisfacer de su cuenta en la isla de Puerto Rico los derechos de exportacion que para los mismos se hallasen establecidos ó se establezcan ántes ó despues de la fecha en que se celebre la subasta.

El mencionado contratista deberá tambien presentar con cada cargamento en la fábrica destinaria un certificado de la aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que contiene. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las fábricas, serán tambien de cuenta del rematante, así como el pago de los almacenes si en dichos establecimientos no hubiese local desocupado para su provisional depósito.

24. Será tambien obligacion del propio contratista, además de satisfacer el medio por 100 que por razon del subsidio industrial determina el núm. 3.º de la tarifa 2.ª, bajo el epígrafe «Asientos y arrendamientos» del reglamento de 20 de Mayo de 1873, exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la superioridad, no sólo los tercios, sino tambien la hoja suelta que fuese declarada inadmisibile. Trascorrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las fábricas procederán á ponerlo bajo su más estrecha responsabilidad en conocimiento de la Direccion para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportacion al extranjero del tabaco antedicho, no podrá conducir á ninguno de los puertos que como tales existen en la Peninsula, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificacion del Cónsul español, que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y donde hubiese extraido el tabaco dentro del plazo que prudentemente define el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado más superior.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el bulto que conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

25. Tendrá derecho el contratista á creyese que en las fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia presidido algun equitativo criterio con que la Administracion pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemne y previamente contraídos, desechándole ó calificándole en inferior clase tabacos que á su juicio reúnan las condiciones estipuladas, para solicitar de la Direccion general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 15 dias que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos.

tos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuere el resultado que ofrezca.

26. Queda facultado igualmente el expresado contratista para reclamar y expresado entreguen por las fábricas las que se le entreguen por las fábricas las certificaciones de pago á que se refiere el segundo aparte de la condicion 31, que se expedirán á favor del mismo á fin de que, una vez presentadas en la Direccion general de Rentas Estancadas, sean por este centro comprobadas, y si procede este centro comprobadas, y si procede las que se refieren al Tesoro público para el correspondiente abono de su importe, el cual deberá verificarse dentro de los 30 dias de la fecha del reconocimiento del tabaco á que se contraiga, habiendo sido previamente consignada la cantidad que represente en la distribucion mensual de fondos que corresponda.

Si despues de cubierto este requisito legal no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo, y el contratista lo hubiese reclamado de la Direccion general de Rentas Estancadas, tendrá derecho hasta un 6 por 100 de interés anual, que empezará á devengarse al dia siguiente de la terminacion del mes en que se debió verificar, y cesará el mismo dia en que se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediera de 300,000 pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiese hecho.

27. Tendrá asimismo derecho el contratista á ser relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 30 cuando justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Peninsula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 4.ª; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la propia condicion.

El referido contratista se considerará exento de toda responsabilidad é indemnizacion al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ó otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion 30, y que dentro del mes, desde el dia en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen, sean presentados por el contratista mediante instancia á la Direccion general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos que hubiesen sufrido tal avería, ó que así se creyera por la tardanza en el arribo del buque conductor, fundándose en todo caso en las causas ó razones anteriormente expuestas.

Obligaciones y derechos que le resultan á la Hacienda en este pliego.

28. Será obligacion de la Hacienda nacional que no podrá eludir de manera alguna el recibir al contratista en las épocas que se fijan con las condiciones que en este pliego se determinan y en las fábricas que se designen los 1.800.000 kilogramos de tabaco en hoja que se contrata, excepto en el caso y con las circunstancias que señalen las cláusulas quinta y 35.

Como consecuencia de lo ántes expuesto, que deberá quedar solemnemente pactado y será tambien obligacion de la Hacienda pública satisfacer por la Tesoreria Central de la misma al que resulte contratista al tipo que se adjudique el servicio en efectivo metálico el total importe de los 1.800.000 kilogramos que se contrata de adquirir.

29. Queda facultada la Direccion general de Rentas, no sólo para nombrar el

funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar en la forma que se deja establecido los segundos reconocimientos, sino para disponer que á los primeros asistan otros con voto ó sin él, además de los designados en la condicion 17; reservándose sin perjuicio de que haga ó no uso de este derecho, la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion no se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan, siendo el gasto de la remesa de cuenta de dicho contratista.

La propia Direccion general de Rentas Estancadas podrá tambien ántes de dispensar su aprobacion á las actas el comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estos actos de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias é informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningun concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

30. Si el contratista no entrega el tabaco boliche que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada para imponerle gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la Renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista, en los mercados de origen ó en los de Europa, el número de kilogramos de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originen.

La única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas, será darle el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombrare acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los respectivos Cónsules, sin otros requisitos.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras fábricas, y mucho ménos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen ó de Europa, la Direccion general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer la subrogacion que demanden las labores con otra clase de hoja; pero la falta de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, cuando fuese mayor con arreglo al precio respectivo á que por contrata se pague, será de cuenta del contratista, sin que tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la

subrogacion se haga con tabaco de ménos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si el contratista, por cualquier razon, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio sin haber terminado su compromiso, la Administracion lo continuará por cuenta y á perjuicio del mismo contratista hasta que se encargue otra persona en virtud de nueva subasta, é igualmente si en esta no se presenta proposicion admisible.

Tanto los gastos que por ello se originen, como la diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco ántes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrata en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al mencionado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en el cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

Obligaciones generales que afectan é interesan á ambas partes contratantes.

31. Las Fábricas no podrán nunca proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho centro no las autorice para ello; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, la cual se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho dias.

Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurias de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolución superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiéndose este documento en papel del selló 11, que facilitará el interesado, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las citadas actas.

Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho á ninguna de las reclamaciones que se consignan en la condicion 26.

Tampoco tendrá derecho el expresado contratista á que se le paguen los tabacos que entregue ántes de los plazos marcados en la condicion 4.ª de este pliego; entendiéndose como anticipacion para este efecto el recibo de toda cantidad de la hoja que se contrata que exceda en cualquiera de las cinco clases que se obliga á suministrar, sin que afecte para nada á esta medida la distribucion parcial que se haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al servicio y mejor consumo de las mismas.

32. El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante el indemnizacion ni auxilio, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Tampoco podrá disponer por ningun concepto de todo ni parte del depósito que constituya como fianza definitiva para garantizar la buena gestion del servicio al

tenor de lo que determina la condicion 14 hasta la finalizacion del contrato; entendiéndose como tal, no la presentacion y recibimiento en Fábricas de los 1.800.000 kilogramos de tabaco boliche de Puerto-Rico que se obliga á suministrar, ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias, que se verificará dentro de los seis últimos meses de los tres años que se fijan para su duracion; en cuyo caso la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion, dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

33. Como pudiera suceder que el contratista, á pesar de estar animado de los mejores destos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil por escaseces ú otras causas adquirir en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco boliche de Puerto-Rico que deba presentar en Fábricas de la cosecha que corresponda, queda autorizada la Direccion general de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda facultarle para hacer los acopios precisos en los mercados de Europa (que se le designen) siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entónces ser conducidos á las Fábricas con el vendi ó factura del número, peso y clase de los tercios ó pacas, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen á que se contrae el segundo aparte de la condicion 23.

34. Si la Administracion lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de la clasificacion de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las letras M., L., C., S. y B. en más ó en ménos hasta el 10 por 100 de las cantidades señaladas para la última consignacion, sin que la Hacienda ni el contratista por este concepto puedan reclamar abono ni indemnizacion alguna.

35. El que resulte adjudicatario de este servicio aceptará, como en efecto acepta sin reserva ni modificacion alguna presente ni ulterior, todas las condiciones del presente pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la via contencioso-administrativa, considerándose como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato todas las disposiciones legales citadas en las presentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás que á esta clase de servicios hagan referencia.

Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese, trasladase ó crease alguna nueva Fábrica, vendrá obligado el contratista á localizar en las que sean el tabaco que se contrata y que respectivamente se les consigne, no teniendo derecho á reclamacion alguna, así como tampoco á que se admita la hoja que le reste que entregar en el caso que se desestancase la Renta ó se tomase otra medida que diese por resultado la terminacion de las labores, siempre que en este dicho y exclusivo caso la Direccion general de Rentas Estancadas le dé aviso de la medida del desestanco ó suspension de labores con tres meses de anticipacion.

#### Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de.... y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en publica subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos..... kilogramos de hoja boliche de Puerto-Rico de las letras M., L., C., S., y B., se com-

promete bajo las expresadas condiciones, sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporción que señala el pliego al precio..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 19 de Marzo de 1875.—El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 6 de Abril de 1875.—Salaverria.

## Providencias Judiciales.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Pio del Pozo, se cita y llama por medio del presente á Plácida Villarel de Lecauda, que habitó en la calle de la Comadre, núm. 27, cuarto principal, para que dentro del término de nueve días comparezca en el referido Juzgado y Escribanía, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa que á su instancia se sigue contra Victoriana Muez.

Madrid 6 de Abril de 1875.—V. B.º.—El Escribano, Pio del Pozo.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Garrido y Rubio, hijo de Manuel y de Ramona, natural de Bañaseca, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, de 41 años de edad, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL*, se presente en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se instruye por expedición de moneda falsa, y asimismo á manifestar su verdadero domicilio, mediante á no ser exacto el que manifestó en dicha causa; y no verificándolo tal cual se le ordena le parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á las Autoridades civiles y militares procedan á su detención y presentación en dicho Juzgado por convenir así á la administración de justicia.

Dado en Madrid á 8 de Abril de 1875.—Sebastian Carrasco.—Por mandato de S. S., Antolin Murga.

#### Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano D. Joaquín Carretero, ha sido declarado en estado de quiebra D. Cipriano Bravo, del comercio de ropas hechas de esta corte, á instancia del Procurador Don Julián Muñoz, en representación de Don Juan Camamy y compañía, vecinos del comercio de Barcelona, en la cual se ha mandado convocar á junta general de acreedores, y señalado para que tenga lugar el día 19 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la Audiencia de dicho Juzgado, á la que deberán concurrir con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que queda prohibido hacer pago alguno ni entrega de efectos al quebrado,

sino al depositario D. Marcelino Durán, del comercio de esta plaza, domiciliado en la calle de Pontejos, núm. 6, bajo la pena de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa común, y que las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado el que hagan manifestación de ellas por notas, que serán entregadas al Juez Comisario D. Alejandro Bacqué, so pena de ser tenidos por ocultadores y cómplices en la quiebra.

Madrid 14 de Abril de 1875.—V. B.º.—Lopez Figueredo.—El Escribano, J. Carretero. 157—68

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y Escribanía de D. Natalio Sanchez Mascaraque, se cita, llama y emplaza á Pedro Herrera, que ha tenido prendería en la calle de San Bartolomé, y Antonio Llorente y Pos, soltero, de 15 años de edad, que ha vivido en la calle de Alcalá, núm. 18 y 20, cuarto segundo interior, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de seis días se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que en el mismo se instruye contra Pascual Ramon Alcázar y Murcia por robo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Abril de 1875.—El Escribano.—Por mi compañero Sr. Mascaraque, Matías Aranda.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del Sr. D. Eusebio Enrique Lopez Figueredo, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á D. Fernando Gutierrez, que habitaba calle del Gobernador, número 5, para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en causa que se instruye.

Madrid 8 de Abril de 1875.—V. B.º.—El Juez E. Lopez Figueredo.—El actuario, Lorenzo Sancho.

#### Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y llama á Francisca de la Peña Perez, cuyo domicilio se ignora, á fin de que comparezca en la Sala-Audiencia de dicho Juzgado en el preciso término de 10 días, para la práctica de una diligencia judicial en causa que se sigue por lesiones á la misma.

Madrid 17 de Marzo de 1875.—Salustiano García Muñoz.

#### Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Martín Gonzalez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á poner á disposición del mismo los muebles y efectos que fueron embargados á Doña Celestina Petivon en 9 de Julio de 1870, y de los que se constituyó depositario; bajo apercibimiento que de

no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Abril de 1875.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

#### Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se sacan de nuevo á pública subasta por término de 20 días varias fincas, sitas en término de Bujalaró, partido judicial de Sigüenza, provincia de Guadalajara, á saber:

	Peset.	Cénts.
1.º—Un molino harinero ó fábrica de harina, llamado El Chocolatero, con dos pares de muelas; valorado en..	78.115	
2.º—Una huerta de seis hectáreas, 62 áreas y 28 centiáreas, con una alameda contigua de 68 áreas, 95 centiáreas, inmediata á la misma fábrica de harinas; valorada en..	6.967	50
3.º—Una tierra lindante con la huerta llamada La Aza, que tiene de extensión una hectárea, 50 áreas y 78 centiáreas; su valor en..	900	50
4.º—Otra tierra que linda por el caz de la fábrica de cuatro hectáreas, 80 áreas y 38 centiáreas, parte de ella de riego, conteniendo un palomar y dos casitas; valorado todo en..	1.152	50
5.º—Un batan en el mismo sitio; valorado en..	6.318	25
6.º—Y una casa de campo, contigua á las fincas anteriores; tasada en..	2.796	75
<b>TOTAL.</b>	<b>96.250</b>	<b>50</b>

Y para la celebración de su remate se ha señalado el día 10 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, previniéndose á los que deseen tomar parte en la subasta que han de depositar previamente en la Escribanía del actuario 2.500 pesetas, y que no existen más títulos de propiedad de las fincas que los insertos en las escrituras de préstamo que se hallan en los autos, encontrándose estos de manifiesto en la referida Escribanía todos los días útiles, para que puedan enterarse de los mismos, y de los demás pormenores de aquellas, los que quieran interesarse en la subasta, siendo postura admisible las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Madrid á 3 de Abril de 1875.—V. B.º.—Iturriaga.—El Escribano, Celestino de Flores.

#### Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Don Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se anuncia el fallecimiento abintestado de Doña Mariana Dubois, ocurrido en esta corte el día 19 de Mayo de 1871, hija legítima de Juan Jacobo y de María Chorivit, natural del comun de Voruque, canton de San Juan de Luz, departamento de los Bajos Pirineos (Francia), se cita y emplaza por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan á de-

ducirle en dichos Juzgado y Escribanía dentro del término de 20 días, advirtiéndose que se han presentado reclamando la herencia Doña Graciosa y Doña María Martinto, sobrinas carnales de la causante.

Madrid 16 de Abril de 1875.—Donato Toledo.

156—44

## Administración Municipal.

### AYUNTAMIENTOS

#### Colmenar Viejo.

En la dehesa de Navalvellar de esta villa se ha encontrado un becerro desconocido, pelo negro, de dos á tres años de edad, bien cortado, con un listón colorado claro en el lomo, sin hierro, rasgada la oreja derecha, y una muesca detras de la izquierda.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia den la correspondiente publicidad al presente anuncio en sus respectivas localidades, á fin de que el dueño de la citada res pueda presentarse á recogerla en esta Alcaldía, con los documentos que justifiquen su propiedad, y le será entregada, pagando los gastos que haya motivado.

Colmenar Viejo 2 de Abril de 1875.—Pedro García.

#### Serranillos.

Debiendo proceder la junta pericial de esta villa á la formación del apéndice de rectificación al padron de riqueza que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1875 á 1876, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito municipal presenten relaciones juradas y duplicadas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza en término de 10 días en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia que los que dejen trascurrir dicho término sin presentarlas, no serán oídos despues, y le parará el perjuicio consiguiente.

Serranillos 14 de Abril de 1875.—El Alcalde, Santiago Fernandez.

#### Sieteiglesias.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo, el cual ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1875 á 1876, se hace preciso que tanto los vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 10 días, á contar desde esta fecha.

Los Sres. Alcaldes de Torrelaguna, Berruco, Las Navas y Lozoyuela se servirán dar publicidad á este anuncio.

Sieteiglesias 14 de Abril de 1875.—El Alcalde, José Ramirez.—El Secretario habilitado, Dionisio Fernandez.

MADRID: 1875.—Oficina tipográfica del Hospicio.